



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1910-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2718-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2718-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ACEROS POWER S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN ANTONIO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE
 HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T 2017-I01-21618

Lima, 24 AGO. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1579-2018-OEFA/DFAI del 09 de julio del 2018, el escrito con registro N° 68730 presentado el 15 de agosto de 2018 por Aceros Power S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1579-2018-OEFA/DFAI² del 09 de julio del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Aceros Power S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no realizó actividades industriales en la Planta San Antonio, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

- El 15 de agosto del 2018, mediante escrito con registro N° 68730, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 1579-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20509753394.

² Folios 112 al 121 del Expediente.

³ Folios 123 al 269 del Expediente.





III.1 Cuestión procesal

4. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 25 de julio del 2018⁵, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 16 de agosto para impugnar la mencionada resolución.
6. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 15 de agosto del 2018⁶, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Copia del cargo de la presentación de su solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)⁷ ante PRODUCE.
 - (ii) Copias de nueve (09) Resoluciones Directorales⁸ emitidas por PRODUCE, en las cuales aprueba el DAA de administrados que realizan actividades distintas a la producción de cemento, cerveza y papel.
7. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales del (i) al (ii) no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, ni fueron valorados para la emisión de la misma, por lo cual califican como nuevas pruebas.



⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵ Folio 122 del Expediente.

⁶ Folios del 123 al 269 del Expediente.

⁷ Folios 141 y 142 del Expediente.

⁸ Folios del 143 al 269 del Expediente.



Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

8. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por desarrollar actividades de fabricación de productos elaborados de metal sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
9. En su escrito de reconsideración el administrado presenta nuevas pruebas con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe las acciones tomadas por la empresa a efectos de contar con un instrumento de gestión ambiental y, finalmente, declare fundado el recurso.
10. Los nuevos medios probatorios ofrecidos para desvirtuar la presente infracción son: (i) Copia del cargo de la presentación de su solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) ante PRODUCE y (ii) Copias de nueve (09) Resoluciones Directorales emitidas por PRODUCE, en las cuales aprueba el DAA de administrados que realizan actividades distintas a la producción de cemento, cerveza y papel.
11. El administrado señala que mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza y papel realizadas para las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar.
12. Asimismo, indica nuevamente que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, establece que se tendrá un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigencia de dicho Reglamento, el mismo que entró en vigencia el 04 de setiembre de 2015, para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el mismo que concluye en setiembre del 2018. Por ello, concluyó el administrado que se encuentra dentro del plazo de adecuación establecido en la mencionada disposición, por lo que no le correspondería el inicio de un PAS.



Además, manifestó haber presentado su solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) ante PRODUCE a fin de ser evaluado y obtener su certificación ambiental; y para acreditar lo manifestado, adjuntó copia del cargo de presentación de la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental.



14. Sobre el particular, cabe reiterar que la norma que estableció la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental —vigente a la fecha del inicio de sus actividades— era el Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM). Mediante el numeral 1 del artículo 10° de dicho Reglamento se precisó la obligación del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente como requisito previo al inicio de actividades. En atención a ello, queda claro que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental surgió desde antes



del inicio de las actividades industriales por parte del administrado, en virtud de la obligación contenida en el RPADAIM.

15. Seguidamente, con fecha 4 de setiembre del 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**. Dicho cuerpo normativo precisa en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que los titulares, sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que a esa fecha no contaba con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de dicho Reglamento, para la presentación del instrumento de gestión ambiental⁹.
16. De ello se desprende que, el plazo de adecuación dado por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la referida disposición es aplicable solo para aquellas actividades a quienes les era exigible sujetarse a un proceso de adecuación (para el otorgamiento de un PAMA de tipo correctivo) conforme a lo previsto en el RPADAIM del año 1997¹⁰.
17. Al respecto, debe indicarse que, para las actividades que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia del RPADAIM, el Numeral 2 del Artículo 8^o¹¹ y el Artículo 18^o de este cuerpo normativo¹², establecieron que correspondía realizar

⁹ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente. (...)"

¹⁰ Mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se establecieron los Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para efluentes y emisiones para las actividades de cemento, cerveza, curtiembre y papel. Además de ello, a través de dicha norma PRODUCE priorizó las actividades y dispuso la adecuación ambiental únicamente para las actividades de cemento, cerveza y papel. En tal sentido, el único grupo de actividades en curso al que se dispuso la obligación de adecuarse a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo, fueron las actividades de cemento, cerveza y papel. Ello fue ratificado por el PRODUCE a través del Informe N° 019-2017-PRODUCE/DVMYPE/DGAAMI de fecha 26 de julio del 2017, documento emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE.

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

(...)

Artículo 8.- Documentos Exigibles.- *Los actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:*

(...)

2. Actividades en Curso.- *Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.*

(...)"

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

(...)

Artículo 18.- PAMA.- *De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.*

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.





- su adecuación ambiental, a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).
18. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, la adecuación de las actividades en curso, sólo era exigible en tanto se promulgaran normas que contuvieran obligaciones de adecuación ambiental.
 19. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para efluentes y emisiones de las actividades de los rubros *Cemento, Cerveza y Papel*, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso¹³.
 20. En tal sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Final, excluye a aquellos titulares que no estuvieran dentro del referido supuesto de adecuación, esto es:
 - (i) Todas aquellas actividades industriales que requerían un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo, pero que ello aún no le era exigible por no haber sido priorizadas.
 - (ii) Aquellas que en su oportunidad debieron tramitar su instrumento de gestión ambiental de tipo preventivo (Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental) por tratarse de actividades “nuevas”, que iniciaron actividades dentro de la vigencia del RPADAIM, como es el caso del administrado.
 21. Por lo expuesto, no resulta aplicable al administrado la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, que establece un periodo de adecuación de 3 años; en tal sentido, el administrado debió cumplir con la obligación ambiental de contar con su instrumento de gestión ambiental para las actividades que iba a realizar en la Planta San Antonio desde el 03 de marzo de 2015; fecha en el cual inicio sus actividades según se verifica de la Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.
 22. Además, cabe indicar que el cargo de presentación de su solicitud de evaluación de su DAA ante PRODUCE por sí solo no acredita la corrección de la presente conducta infractora, puesto que el administrado no cuenta con la correspondiente aprobación de su instrumento de gestión ambiental. Por lo que, lo alegado por el administrado con relación a dicha solicitud no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora.

Asimismo, cabe precisar de la revisión del listado de Estudios Ambientales Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción –PRODUCE, publicados en su portal web¹⁴, se puede

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.”

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel
“Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...).”



verificar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, no cuenta con la certificación ambiental correspondiente.

24. Por otro lado, el administrado manifiesta que al momento de la realización de la supervisión regular el 09 de mayo de 2017 por OEFA a su Planta San Antonio, el RPADAIM ya se encontraba derogado, y también antes del inicio del presente PAS; y por ende debe aplicarse el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE por establecer disposiciones más favorables al administrado.
25. Al respecto, cabe señalar que, en efecto, el RPADAIM fue derogado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, y que el presente PAS fue iniciado considerando las normas contempladas en este último.
26. Asimismo, respecto a las disposiciones más favorables del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, corresponde reiterar lo señalado en los párrafos precedentes de la presente Resolución Directoral, en cuanto al plazo de tres años establecido para la presentación del instrumento de gestión ambiental, solo resulta aplicable para aquellas actividades en curso a la entrada en vigencia del RPADAIM, que hayan sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental.
27. El administrado señala que PRODUCE viene aprobando Declaraciones de Adecuación Ambiental, mediante Resoluciones Directorales, a empresas que realizan actividades distintas a la producción de cemento, cerveza y papel; y por ende solicita se tenga en consideración que se encuentra dentro de los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE al haber presentado su instrumento de gestión ambiental (DAA) ante PRODUCE para su evaluación dentro del plazo establecido en la mencionada disposición.
28. Al respecto, cabe señalar que la aprobación de las referidas Declaraciones de Adecuación Ambiental por parte de PRODUCE no son materia de análisis del presente PAS, toda vez que corresponden a plantas industriales de titulares de la industria manufacturera diferentes del administrado.
29. Cabe indicar que la aprobación de dichos instrumentos de gestión ambiental de adecuación no atiende a la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, sino al cumplimiento de la obligación de los titulares de la industria manufacturera de adecuar sus actividades industriales a lo dispuesto en la normativa vigente.
30. Finalmente, el administrado alegó que el presente PAS habría contravenido los principios de legalidad y debido procedimiento, al no haberlo considerado dentro de los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, teniendo en cuenta que presentó su solicitud de evaluación y aprobación de su DAA ante PRODUCE el 03 de agosto de 2018, es decir dentro del plazo de tres años para presentar su instrumento de gestión ambiental, establecido en la referida disposición; asimismo, señaló que en base al principio de razonabilidad, merece igual tratamiento de otras empresas que realizan actividades distintas a la producción de cemento, cerveza y papel, que se encuentran también dentro del plazo de tres años para presentar sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales vienen siendo aprobados por PRODUCE.



¹⁴ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mvpe-e-industria>.
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2018



31. En cuanto a lo señalado por el administrado, cabe indicar que se ha respetado el debido procedimiento al haber respetado su derecho a exponer sus argumentos, respetado el plazo para presentar sus descargos, y a ofrecer y producir pruebas; del mismo modo en relación al principio de legalidad se ha actuado conforme a ley y dentro de las facultades que le son atribuidas a OEFA, en consideración a ello, le corresponde la función evaluadora, supervisora y fiscalizadora que aseguren el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales. Por último, en referencia al principio de razonabilidad cabe precisar que se ha dado igual tratamiento a los administrados que cumplen los supuestos de las normas que les corresponde aplicar.
32. En el caso del administrado, conforme fue expuesto en párrafos precedentes, la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental antes del inicio de su actividad industrial se encontraba vigente con el RPADAIM, al tratarse de una actividad nueva. Dicha obligación se mantiene con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
33. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1579-2018-OEFA/DFAI.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

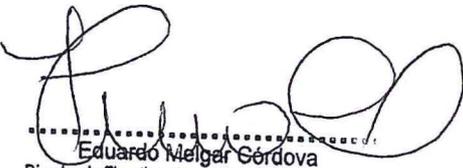
Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1579-2018-OEFA/DFAI del 09 de julio de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de **Aceros Power S.A.C.** por la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2036-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Aceros Power S.A.C.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1 del Artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



ERM/C/SPF/kht


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

